

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00295-00

Demandante: GIOVANNI FERNANDO CASTRO MONROY

Demandado: INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIA ICA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 269

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 29 de septiembre de 2022, mediante apoderado judicial el señor GIOVANNI FERNANDO CASTRO MONROY a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa (actio re in verso) en contra de la NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA y FLORES VALLES, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la suma equivalente a \$983.446.901 correspondiente a los servicios prestados entre los años 2018 y 2022 en el marco de los contratos No 000-005- 2016 TIBATATA No 00-011-2016 laboratorios de corpoica centro de investigación la libertad y turipana.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por el señor GIOVANNI FERNANDO CASTRO MONROY por medio de apoderado judicial, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 08 de febrero de 2023.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA contestaron en término formulando escrito de excepciones, las cuales fueron descorridas en oportunidad; a su vez, la sociedad demandada FLORES VALLES no presentó escrito de contestación de demanda, de igual forma en virtud del llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO "ICA", contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA, se deja constancia que la referida de igual forma guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificada.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"** propuso como fundamentos de defensa al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) causal eximente de responsabilidad – hecho de un tercero; (iii) cláusulas de contratos de arrendamiento eximen de responsabilidad al instituto colombiano agropecuario Ica y aclaran que las inversiones y mejoras en general, sólo reportan utilidad, beneficio y comodidad a corpoica (hoy Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Agrosavia) y no son necesarias ni útiles para el ICA; (iv) caducidad; (v) genérica.

2.2. De igual forma, el apoderado de la demandada **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA**, propuso como excepciones al escrito de demandada, a las que denominó: (i) caducidad de la acción; (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso por parte de AGROSAVIA; (iii) improcedencia del pagos de sumas de dinero y perjuicios reclamados a AGROSAVIA y a sus empleados; (iv) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la

actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“inepta demanda”**, figura como previa, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. No obstante lo anterior y en el caso concreto, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, este despacho se pronunciara sobre las excepciones formuladas de i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y ii) caducidad.

2.4.1. Con fundamento en lo anterior se tiene que, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al referir que, NO ha celebrado contratos de ninguna naturaleza con el aquí demandante, por ende no tiene obligación de pago para con el mismo. Agrega que como se puede observar, las partes aclararon que las inversiones y mejoras en general, sólo reportan utilidad, beneficio y comodidad a CORPOICA (Hoy Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Agrosavia) y no son necesarias ni útiles para el ICA; por lo tanto, no habrá lugar a compensación o indemnización alguna por este concepto, por ende al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, frente a las obligaciones que contrajo la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Agrosavia para realizar mejoras en el CENTRO DE INVESTIGACIÓN TURIPANA ni en el CENTRO DE INVESTIGACIÓN LA LIBERTAD.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 02 de diciembre de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA y FLORES VALLES, por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 08 de febrero de 2023, las demandadas antes referidas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada antes relacionada, tendientes a establecer o demostrar su no responsabilidad o participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde el escrito de contestación de demanda, y escrito de descorre traslado de excepciones se formularon imputaciones en contra de la referida, al advertir que esta es responsable por el enriquecimiento sin causa, según se aduce, *“dada la mal administración en la contratación realizada en el diseño construcción de la parte eléctrica y construcción de voz y datos de los laboratorios centro de investigación la libertad (Villavicencio) y el centro de investigación Turipana (montería) de propiedad de la del instituto colombiano agropecuario(ICA) arrendado a la corporación colombiana de investigación Agrosavia quienes contrataron pretermitiendo los principios generales del derecho administrativo de la contratación pública los cuales son buena fe objetiva y subjetiva economía, transparencia y selección objetiva de conformidad con el artículo 23 y sus literales 1 al 9 y sus parágrafos de la ley 80 del 1993 de la contratación pública”*; entre otros aspectos.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, específicamente INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO - ICA con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción; de igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, y por ende no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.5.2. Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por las demandadas INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este, en auto admisorio de fecha dos (02) de diciembre de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por las aquí demandadas, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que permitan realizar un análisis diferente al realizado, máxime cuando se dispuso en dicho auto que en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de actio in rem verso, se analizaría el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato, razón por la cual partiendo de los hechos descritos en la subsanación de la demanda, se encontró que el medio de control se encontraba en término.

2.5.3. De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las

excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. Excepción Previa “inepta demanda”

Indica la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, que en el presente caso se presenta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto según lo dispone el numeral 3° de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Ello no ocurre en la demanda que se contesta pues si bien es cierto, el despacho al realizar el examen preliminar del libelo introductorio, la inadmitió por encontrar “que el demandante solicita la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa, es decir, actio in rem verso y también manifiesta sobre los daños ocasionados contractualmente en relación al contrato manifestado en los hechos Nos 9, 10, 11 y 123 (controversias contractuales)” y en consecuencia ordenó al apoderado de la parte actora que “aclare la parte contractual en el escrito de demanda ya que se hace manifestación de diferentes contratos celebrados con el demandante, si los valores pretendidos tienen su origen en el posible cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en contrato de prestación de servicios profesionales, o por el contrario indique en forma clara los hechos y pretensiones para así entrar a determinar los requisitos de la acción in Rem Verso” (negrilla fuera de texto), olvido pronunciarse acerca de los innumerables errores gramaticales, ortográficos y semánticos cometidos, entre otros, en la redacción de los hechos: 3, 11, 23, 25, 27, 28, 29, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 58, 60, 71, 96, 97, 106, 105, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 149, 159, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 190, 192, 193, 195, 196, 197, 199, 200, 206, 209, 215, 217, 218, 219, 235, 245, 249, 258, 259, 270, 271, 275, 326, 372, 373, 374, 380, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, 401, 402, 408, 412, 420, 461, 462, 473, 514, 519, 528, 529, 532, 534, 537, 559, 560, 561, 575, 576, 577, 583, 585 y 594, que se presentan de forma confusa y por tanto dan lugar a ser calificados como impertinentes e inconducentes como fundamento de las pretensiones de la demanda; además, contienen afirmaciones y apreciaciones erróneas y ambiguas, que consolidan no solo la falta de requisitos formales de la demanda, sino que igualmente impiden a la parte demandada efectuar un pronunciamiento de fondo al respecto de la mayoría de ellos, situación que se constituye en una clara

vulneración del derecho a la defensa y a la contradicción de la demandada, que reitero, se hace patente en un importante número de los casi seiscientos (600) hechos que contiene la demanda; entre otros aspectos.

Para resolver se considera:

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión: (i) téngase en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, admitió la demanda que nos ocupa dado que cumple con los requisitos formales expuestos en el artículo 162 del CPACA; (ii) a su vez, frente a la responsabilidad de las demandadas en el daño que imputa la parte actora, la prosperidad de las pretensiones, y la relación de los hechos con lo probado dentro del proceso, son aspectos que le corresponde verificar a este despacho en el momento procesal oportuno, esto es cuando se haya surtido el debate probatorio correspondiente, máxime cuando las consideraciones expuestas por la demandada son consideraciones y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta.

Razón por la cual, no se accederá a la excepción invocada.

2.7. Se concluye señalando que frente a las manifestaciones realizadas por la parte actora, en la cual solicita se den por no contestadas las demandadas

presentadas por AGROSAVIA y el Instituto Colombiano Agrario ICA, dado que no se cumplió con los requisitos que trata con el decreto 2213 del 2022 artículo 2 y el artículo 9 del traslado el cual determina que de todas las actuaciones se deben correr traslado a las partes, el despacho pone de presente que, en lo que respecta al desconocimiento de las actuaciones aportadas en el proceso de la referencia, el interesado en gracia de discusión puede solicitar al despacho compartir el respectivo link de acceso del expediente garantizándole así, su debido derecho de defensa y contradicción; entendiéndose de esta forma, que se trata de aspectos que pueden ser subsanados en oportunidad a petición de parte, y que no implican per se una vulneración al derecho de defensa, así como tampoco evidencia este despacho, la necesidad de adoptar medidas sancionatorias a efectos de que las partes cumplan con sus obligaciones legales.

De igual forma, en lo que respecta a la valoración de los argumentos expuestos en los escritos de contestación de demanda, téngase en cuenta que son aspectos que se valoraran en la etapa procesal oportuna, de cara a lo alegado, pretendido y probado en el proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de *“inepta demanda”* propuesta por la entidad demandada CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”* propuesta por las demandadas INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

CUARTO: Se advierte a las partes frente a los medios de prueba solicitados que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a

⁴ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁶ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia, con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, garantizando así el derecho a la defensa y contradicción.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁷.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

OCTAVO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6a4ddf4c04588e9af663f3b48ec5c56395886cd7a9b574dcbefbaae6ef34b**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>